

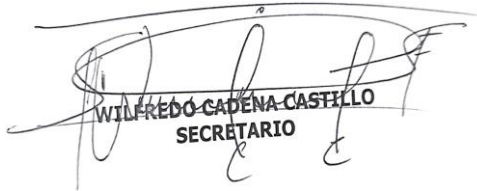


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandada : YANET ISABEL BARRIOS MEJIA
Apoderado Dte : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
Radicado : 683852042001-2023-00144

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvas e proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Garantía Real- Hipoteca, en contra de **YANET ISABEL BARRIOS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 49.554.284, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2198425** del 24 de septiembre de 2022 y **2275345** del 03 de agosto de 2022.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, se advierte que la misma es inadmisib le por las siguientes razones:

1. En la pretensión 9.1, se comete imprecisión en la fecha allí determinada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra expresada con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.
2. En la pretensión 17.2, se comete imprecisión en la fecha desde que empiezan a correr los intereses moratorios, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra expresada con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.
3. En la pretensión 18, se comete imprecisión en la fecha del pagaré, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no se encuentra expresada con precisión y claridad, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 104.837 del



Landázuri - Santander

C.S.J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO